

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veinticuatro (24) junio dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de NINFA MIREYA
BAYONA TENJO en contra de LUIS ARIEL SÁNCHEZ
SÁNCHEZ, (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2022-00111.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **NINFA MIREYA BAYONA TENJO** en contra del señor **LUIS ARIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora NINFA MIREYA BAYONA TENJO, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad en contra del señor LUIS ARIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que: *"El día viernes 21 de febrero de 2020 como a las 4:30 pm yo estaba en mi casa y llegó mi compañero con la mamá, yo le pregunté a el (sic) por un arroz que había traído a la casa en días pasados, cuando el (sic)*

trajo ese arroz el (sic) estaba borracho y llevaba tomando 3 días, entonces el me contestó que yo era una perra hijueputa, que yo era una malparida, solapada, que yo sacaba las uñas, que era una interesada porque me iba a quedar con la casa, que yo me hacía la víctima, luego me lanzó un puño a la cara, pero yo me corrí para atrás y no me pegó pero me caí sobre la cama, el me levantó del cabello y me pegó un puño en la frente. La mamá de él intervino, él me seguía tratando mal y me amenazó de que si me tenía que mandar a pelar lo hacía. Yo dije que iba a llamar la policía, la mamá de él se alteró y se puso nerviosa y por ese motivo no los llamé. Yo me encerré en la habitación y luego la mamá de él se fue. Decidí que no quiero vivir más con él, me quiero separar por que me canse de las borracheras de hasta 4 días y su falta de respeto conmigo, quiero dejar claro que, si algo me pasa, él es el único que me ha amenazado de muerte..."

1.2. Que no requiere la casa refugio, por cuanto trabaja como independiente y tiene negocio en su casa; además debe pagar deudas y sostener a sus hijas.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva, mediante aviso dejado en su residencia.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 80-2020 proferida el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); sancionó al señor **LUIS ARIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ** con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintitrés de enero de 2020.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 26/02/2020.
- Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 26 de febrero de 2020 por la actora en contra del aquí demandado, por el delito de violencia intrafamiliar.

En audiencia celebrada el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), se recibieron:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: Quien manifestó que solicitó "el trámite de incumplimiento ya que en fecha de 21/02/2020 LUIS ARIEL SANCHEZ SANCHEZ me agredió verbalmente y físicamente, fue porque le hice un reclamo de una comida que había llevado, me dijo que no tenía que preguntarle nada, me dijo usted no tiene que preguntarme nada perra hp, le dije a la mamá de él que le preguntara de quien (sic) era esa comida que había traído, después que llegó (sic) de la casa de la mamá, de una me intentó (sic) pegar, ese día me pegó (sic) un puño en la frente, me tomó (sic) del pelo y me arrancó mucho cabello, no llamé (sic) a la policía porque estaba la mamá de él y ella estaba a nerviosa, desde esa fecha no se han vuelto a presentar problemas, la verdad los dos estamos de acuerdo en realizar la separación, vamos a vender lo que tenemos y cada uno el 50 % y nos separamos de todo, vivimos en la misma casa pero en diferentes habitaciones, la casa se construyó (sic) en un lote que es de una herencia que a él le dejaron, pero lo mejor que podemos hacer es separarnos, me cansé (sic) de la situación y estoy buscando para donde (sic) irme y vamos a poner en venta las cosas... toma licor cada 15 días, sustancias alucinógenas no... pedir el trámite de incumplimiento, distancia y me quiero separar definitivamente... no hablamos... me dijo que me iba a mandar a pelar, pero no tengo pruebas o testigos... no quiero el desalojo de LUIS ARIEL SANCHEZ SANCHEZ, ya que quiero que él se retire voluntariamente, yo estoy pensando donde irme, pero antes poner en venta las cosas. La solución no es el

desalojo... ya llegamos acuerdos con LUIS ARIEL SANCHEZ SANCHEZ pero quiero la separación".

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"... si (sic) acepto que en fecha del 21/02/2020 le pegue (sic) a NINFA MIREYA BAYONA TENJO... estoy de acuerdo con la separación... no consumo sustancias, pro si licos (sic) cada 15 días... gano mensualmente \$400.000".*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **LUIS ARIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), en donde se le prohibió realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la señora NINFA MIREYA BAYONA TENJO, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "... si acepto que en fecha del 21/02/2020 le pegue a NINFA MIREYA BAYONA TENJO..." **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha vuelto a agredir a la accionante incumpliendo la medida de protección, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de**

vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **LUIS ARIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **NINFA MIREYA BAYONA TENJO** en contra del señor **LUIS ARIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9761a224b85587b01daf46ea6cd8e4784dd78dd39a73c787f0d0cc9d3b0b8d98**

Documento generado en 24/06/2022 12:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>